



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030128

Lima, 23 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02126-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3337-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS
DE NITRÓGENO
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0494-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de setiembre del 2019, los escritos de Registro N° 069866 y 103363, el Informe N° 01720-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 13 y 14 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho de titularidad de Productos Químicos Industriales S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 al 14 de agosto del 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 0595-2018-OEFA/DSAP-CIND del 4 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100170681.

² Folio 10 al 24 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0267-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de junio de 2019⁴, y notificada al administrado el 2 de julio de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante el escrito con Registro N° 069866 (en lo sucesivo, **Descargos I**)⁶, de fecha 16 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00512-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de setiembre de 2019 se rectificó de oficio el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0267-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de junio de 2019.
6. El 14 de octubre de 2019⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0494-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 103363 del 28 de octubre de 2019 (en adelante, **Descargos II**)⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

⁴ Folios 12 al 18 del Expediente.

⁵ Folio 19 del Expediente.

⁶ Folios 20 al 86 del Expediente.

⁷ Folios 97 y 105 del Expediente.

⁸ Folio 108 del Expediente.

⁹ Folios 109 al 131 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.

10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. A través de sus escritos de Descargos I y II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹², establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 15. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado con la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
- 16. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución– por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado en el acápite VI de la presente Resolución, correspondiente al cálculo de la multa.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Partículas, Óxidos de Nitrógeno (NO_X) y Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al segundo semestre del año 2017.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 17. Mediante el Oficio N° 1326-2001/MITINCI/VMI/DNI-DAAM del 17 de octubre del 2001, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la Planta San Juan de Lurigancho, en virtud del cual, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Partículas, Óxidos de Nitrógeno (NO_X) y Monóxido de Carbono (CO), del componente Emisiones Atmosféricas, conforme al siguiente detalle:

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

MONITOREO DE EMISIONES		
Cuadro No. 10.C		
Parámetros	Niveles Máximos Permisibles	Expresado en :
Flujo	--	--
Velocidad de Salida	--	--
Temperatura	--	--
Dióxido de Azufre – SO ₂	400 ⁽¹⁾	mg/m ³
Monóxido de Carbono – CO	570 ⁽²⁾	mg/m ³
Oxido de Nitrógeno – NOx	570 ⁽¹⁾	mg/m ³
Partículas	100 ⁽¹⁾	mg/m ³

18. De lo antes expuesto, se puede advertir que el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales del componente Emisiones Atmosféricas.
19. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 164-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 16 de julio del 2018, la cual se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 548-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la Actualización del PAMA de la Planta San Juan de Lurigancho.
20. Del Anexo 2 del referido Informe Técnico Legal se advierte que, el compromiso de realizar el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas, se mantiene, el mismo que debe realizarse con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18L		Descripción de la Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia
		Este	Norte				
Emisiones atmosféricas	EA-01	0283135	8670548	Chimenea del Horno N° 8	Partículas CO SO ₂ NOx T° Flujo Veloc. de salida	Semestral	LMP corresponden al Banco Mundial (BM). Fuente: International Finance Corporation – Environmental, Health and Safety Guidelines for Ceramic Tile Manufacturing, Abril 2007. -Control de las emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas - NA-A1002-03. República Dominicana (2003).

Fuente: Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 548-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

21. De lo antes expuesto, se puede advertir que el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos ambientales, con una frecuencia semestral, para el componente Emisiones Atmosféricas, el cual incluye, entre otros, Dióxido de Azufre (SO₂), Partículas, Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO).
 22. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión revisó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017¹⁴, evidenciando lo siguiente:

- El monitoreo de Emisiones Atmosféricas fue realizado por el Laboratorio V&S LAB E.I.R.L., utilizando el equipo instrumental analizador de gases de combustión – TESTO Modelo 340, reportando los resultados en winchas (tickets de medición), documento que no cuenta con el logo de acreditación de INACAL-DA.
- No se adjunta el Informe de Ensayo respectivo, en el cual se pueda verificar la metodología empleada para el análisis de los parámetros contemplados en el PAMA y que acredite que el muestreo, análisis y registros de resultados se haya realizado con un organismo acreditado por el INACAL-DA.

24. Cabe señalar que, el monitoreo de Emisiones Atmosféricas fue realizado en dos estaciones, conforme al siguiente detalle:

Puntos de Control de Emisiones 2017-II

Estación	Ubicación	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
N° 1 – 224	Chimenea del caldero N° 1	8670536	0283166
N° 2 – 223	Chimenea del caldero N° 2	8670535	0283169

25. En ese sentido, en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluye en el Informe de Supervisión que el administrado ha incumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

26. En sus escritos de Descargos I y II, el administrado reconoce que el monitoreo de Emisiones Atmosféricas en los parámetros SO₂, Partículas, NO_x y CO fue realizado con metodologías no acreditadas, debido a que la chimenea de su caldero fue habilitada a inicios del año 2018, es por esa razón que, desde el primer semestre 2018 en adelante, la empresa empezó a reportar sus informes de monitoreo a través de laboratorios acreditados.

27. En efecto, visto el Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I, presentado al OEFA con Registro N° 50140 del 11 de junio de 2018, el cual anexa el Informe de Ensayo N° 181809, se verifica que el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas en los parámetros SO₂, Partículas, NO_x y CO fue realizado por el laboratorio Envirotest el día 4 de mayo de 2018, con metodologías acreditadas por el INACAL e IAS, conforme al siguiente detalle:

Monitoreo de emisiones atmosféricas 2018-I

¹⁴ Presentado a PRODUCE mediante escrito con Registro N° 00178322-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Laboratorio: Envirotest - Registro INACAL N° LE-056		
Informe de Ensayo: 181809		
Estación de muestreo: N° 1 – 224 - Coordenadas: 8670536 N, 283166 E		
Fecha de muestreo: 04/05/2018		
Parámetros	Método de referencia	Acreditado por
Material Particulado	EPA Method 5. CFR 40	INACAL
Monóxido de Carbono (CO) Óxidos de Nitrógeno (NOx)	EPA/CTM-022 EPA/CTM-030	INACAL
SO2	ETL-171010 (validated) EPA/CTM-022 EPA/CTM-030	IAS

28. En esa línea, se ha verificado que, mediante la Resolución Directoral N° 164-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la cual se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 548-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 16 de julio de 2018, el administrado obtuvo la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de su planta industrial.
29. Ahora bien, de la revisión del referido Informe Técnico Legal, se advierte que el administrado propuso a la autoridad certificadora, desestimar la inclusión del monitoreo de Emisiones Atmosféricas en los dos (2) calderos de la Planta San Juan de Lurigancho (calderos N° 1-224 y N° 2-223) bajo el sustento de que los parámetros SO₂, Partículas, NO_x y CO se encuentran por debajo de la normativa empleadas para su comparación con los Límites Máximos Permisibles (LMP).
30. Al respecto, la autoridad certificadora evaluó la solicitud del administrado y estimó factible la exclusión del monitoreo de Emisiones Atmosféricas en los dos (2) calderos de la Planta San Juan de Lurigancho (calderos N° 1-224 y N° 2-223), pero en su lugar consideró el monitoreo de otra estación con código EA-01, conforme al siguiente detalle:

Programa de Monitoreo Ambiental

Componente Ambiental	Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18L		Descripción de la Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia
		Este	Norte				
Emisiones atmosféricas	EA-01	0283135	8670548	Chimenea del Horno N° 8	Partículas CO SO ₂ NO _x T° Flujo de salida Veloc. de salida	Semestral	LMP corresponden al Banco Mundial (BM). Fuente: International Finance Corporation – Environmental, Health and Safety Guidelines for Ceramic Tile Manufacturing, Abril 2007. -Control de las emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas - NA-A1002-03. República Dominicana (2003).

Fuente: Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 548-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

31. Como se puede observar del cuadro que antecede, si bien el administrado ya no tiene la obligación de monitorear los parámetros SO₂, Partículas, NO_x y CO del componente Emisiones Atmosféricas en 2 estaciones (calderos N° 1-224 y N° 2-223), aun subsiste la obligación de realizar, en un nuevo punto de muestreo, el monitoreo de los parámetros materia de análisis.
32. Cabe señalar que, en el Informe de Monitoreo 2018-I se indica que en la actualidad viene funcionando la Caldera N° 1-224 como única chimenea habilitada. En ese

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sentido, el administrado cumplió con adecuar su conducta con fecha posterior al inicio del PAS.

33. Sin embargo, es oportuno señalar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Negrita y subrayado agregado)

34. En ese sentido, en el presente extremo, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior.
35. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas respecto de los parámetros SO₂, Partículas, NO_x y CO, correspondientes al segundo semestre del año 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, incumpliendo lo establecido en el PAMA de la Planta San Juan de Lurigancho.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza la segregación de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones establecidas en la LGIRS y el RLGIRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2018, al recorrer las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, no se observó contenedores o dispositivos rotulados para residuos peligrosos (color rojo). Asimismo, se verificó gran cantidad de bolsas de 25 Kg. de carbonato de potasio ocupando un área de 400 m² aproximadamente, así como trapos, envases y otros residuos peligrosos acopiados en diferentes partes de la planta y almacenadas sin ninguna medida sobre piso de concreto.

¹⁵ Folio 18 del documento contenido en CD que obra en el folio 11 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

38. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los registros fotográficos con códigos IMG_0190, IMG_0191, IMG_0211, IMG_0212, IMG_0213, IMG_0256, IMG_0326 y IMG_0327.¹⁶

Registros fotográficos del hecho imputado N° 2



39. Del análisis de las fotografías indicadas, se advierte el acopio de residuos (metálicos, madera, sacos de big bag, papel, cubi-tanques vacíos, cilindros metálicos vacíos, entre otros) sobre terreno afirmado y a cielo abierto, sin considerar su naturaleza física y química ni sus características de peligrosidad. Asimismo, se verifica que dichos residuos se encontraban mezclados sin realizar la separación sanitaria y segura de sus componentes, a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
40. En ese sentido, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había cumplido con realizar la segregación de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

b) Análisis de los descargos

¹⁶ Folio 34 del documento contenido en CD que obra en el folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. A través de sus Descargos I, el administrado presentó registros fotográficos de segregación de sus residuos sólidos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Registros fotográficos presentados por el administrado

N°	Imagen	Ubicación
01		Pasadizo continuo de entrada principal – Frente al edificio de producción
02		Al costado de la segunda puerta de entrada y salida de los camiones
03		Pasadizo continuo de entrada principal altura del área de maestranza
N°	Imagen	Ubicación
04		Pasadizo del taller de obras civiles
05		Salida del taller de mantenimiento

42. Es así que, del referido panel fotográfico se advierte que el administrado implementó contenedores metálicos de color rojo, con su respectiva rotulación en diferentes zonas de la planta industrial; por lo que, se concluye que, corrigió su conducta infractora, toda vez que realizó diversas acciones para acreditar la adecuada segregación de los residuos detectados en las zonas identificadas durante la Supervisión Regular 2018, por lo que la conducta detectada ha sido corregida.
43. No obstante, el Informe Final consideró que, al no encontrarse fechadas dichas fotografías, no existía sustento que acredite la fecha de corrección de la conducta imputada, por lo que, para tales efectos, se tomó en consideración la fecha de presentación de sus Descargos I, esto es, el 16 de julio de 2019, es decir, con fecha posterior al inicio del PAS.
44. Sin embargo, a través de sus Descargos II, el administrado señala que, si bien las fotografías presentadas en los Descargos I no indicaron la fecha de implementación de los cilindros y contenedores de segregación de residuos peligrosos, esta se realizó en los meses de febrero y marzo del 2019, es decir, antes del inicio del presente PAS, según lo acredita en el Anexo 1 del referido escrito de descargos, mediante la presentación de las actas de conformidad del servicio sobre la entrega de los contenedores correspondiente al mes de febrero de 2019.
45. En ese sentido, se evidencia que, el administrado realiza la segregación de sus residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Residuos Sólidos y su Reglamento, habiendo subsanado la conducta materia de análisis, antes del inicio del presente PAS.

46. Al respecto, el TUO de la LPAG¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
47. Asimismo, el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
48. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
49. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión¹⁹, se advierte que, la autoridad supervisora solicitó al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación; sin embargo, es preciso indicar que, dicha acción no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

¹⁹ Folio 19 del documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mínimos para ello²⁰. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

50. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²².

²⁰ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

²¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

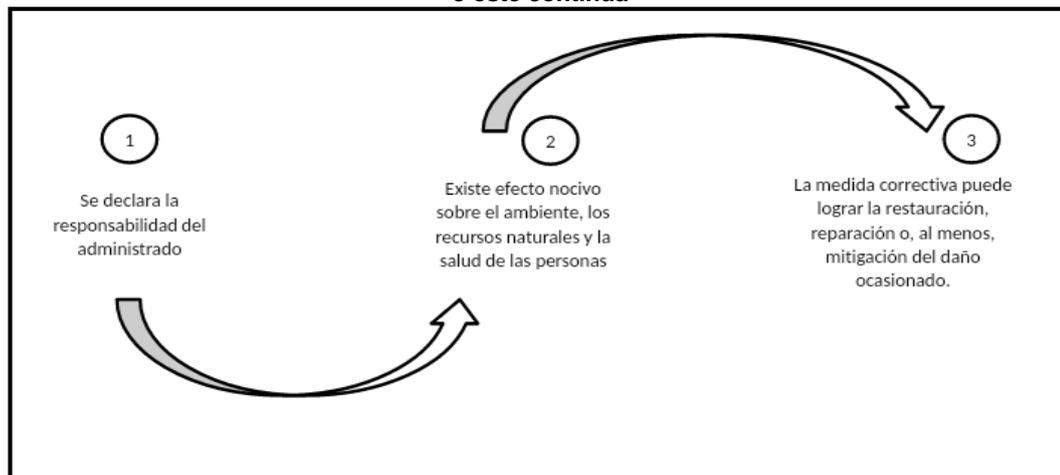
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado, se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

59. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Partículas, Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al segundo semestre del año 2017.
60. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
61. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado²⁸.
62. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Asimismo, conforme al análisis desarrollado en el Acápite IV.1 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22".- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

- e) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁸ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

63. Por lo antes expuesto, y en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa ascendente a 2.51 UIT.
65. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1.
66. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **1.255 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Partículas, Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al segundo semestre del año 2017.	1.255 UIT
Multa Total		1.255 UIT

67. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01720-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.
68. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de**

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

las Multas) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

69. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
70. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³¹	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Partículas, Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al segundo semestre del año 2017.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
2	El administrado no realiza la segregación de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones establecidas en la LGIRS y el RLGIRS.	SI	NO		-	-	-
3	El administrado entrega residuos sólidos peligrosos (bolsas en desuso de carbonato de potasio) generados en su planta industrial a personas distintas a operadores autorizados.	SI*	-	-	-	-	-
4	El administrado no realiza la disposición de sus residuos peligrosos (lodos industriales) conforme a lo dispuesto en la normativa de residuos sólidos no peligrosos.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

71. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0267-2019-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.**, respecto de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0267-2019-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0267-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0267-2019-OEFA/DFAI-SFAP, con una multa ascendente a **1.255 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA de la Planta San Juan de Lurigancho, toda vez que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Partículas, Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Monóxido de Carbono (CO) del componente Emisiones Atmosféricas con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, correspondiente al segundo semestre del año 2017.	1.255 UIT
Multa Total		1.255 UIT

Artículo 5°.- Informar a **PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³².

Artículo 8°.- Informar a **PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.**, el Informe N° 01720-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/dgi

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08880994"



08880994